

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, miércoles veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00017-00

A Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario de **JAIME HERNAN CIENDUA PUENTES** contra **JOHAN FERNANDO ESPINEL URDANETA Y MARINA URDANETA DIAZ**, para decidir de fondo el asunto.

I. PRETENSIÓN

JAIME HERNAN CIENDUA PUENTES presentó proceso ejecutivo Hipotecario contra de JOHAN FERNANDO ESPINEL URDANETA Y MARINA URDANETA DIAZ, para que se librara mandamiento de pago en su contra.

II. CAUSA PETENDI

La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

La parte ejecutada recibió del demandante a título de mutuo comercial, por la suma líquida de dinero relacionada en el mandamiento de pago de fecha 29 de ENERO del 2020 y corregido con auto del 20 de febrero del mismo año, visto a fls. 26 y 31, junto con los intereses reclamados.

III. TRAMITE PROCESAL

Habiéndole correspondido el conocimiento de la demanda a este Despacho, se admitió librándose el correspondiente auto de mandamiento ejecutivo y decretando las medidas previas correspondientes.

Los ejecutados JOHAN FERNANDO ESPINEL URDANETA Y MARINA URDANETA DIAZ, fueron notificados por conducta concluyente (fl. 46), venciéndoles los términos para pagar y excepcionar, habiendo guardado silencio.

IV. MOTIVACION

a.) No se observa ninguna causal que pueda afectar el impuso del procesal que se le imprimió a la demanda.

b.) No existen reparos respecto a los presupuesto procesales necesarios para la debida formación de la relación jurídica procesal, no existiendo así impedimento para decidir el litigio a fondo.

c.) Tampoco existen aquellos en relación con la personería sustantiva de las partes, dado que el pleito se trabó entre legítimos contradictores.

d.) La norma que se aludió, dispone, que cuando no se proponen excepciones y se hubiere llevado a cabo el embargo de los bienes perseguidos se profiere sentencia disponiendo la venta de ellos en pública subasta, previo su avalúo y aclara que el secuestro de los bienes inmuebles no es necesario para dictarla, pero si para practicar el avalúo y señalar fecha para remate, para que con su producto se le paguen las sumas de dinero que ascienden las liquidaciones del crédito y las costas.

Siendo esa la situación jurídica que se presenta en este asunto, es lógico que se deba aplicar la norma en comento, ordenándose inclusive la práctica del avalúo del bien inmueble gravado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

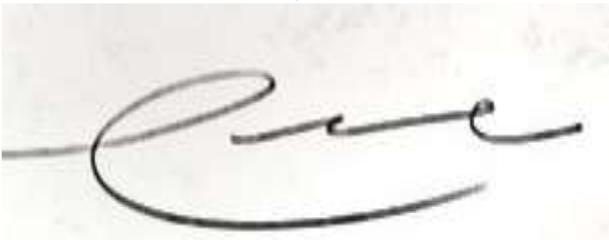
1°.) DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, embargado, su posterior secuestro y avalúo de los mismos. (art. 446-3 C.P.C.)

2°.) CONDENAR en costas a los ejecutada, fijando como Agencias en Derecho la suma de \$5'500.000.00, M/cte.

3°.) PRACTIQUESE la liquidación del crédito para lo cual se previene a las partes para que conforme al art. 446 del C. G. P., la presente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

